

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada don Francisco Costa y Pérez de Petinto, don César Aguado Guerra y D. Fernando Carrera Garrido. — Página 513.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento por el que ha de regirse la Escuela Nacional de Aviación. — Páginas 513 á 520.

Administración Central:

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 520.
INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de la fecha.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid) y de la Sociedad La Salvadora.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Escalafón por antigüedad del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO — SALA DE LO CRIMINAL — Pliegos 31 y 32.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Costa y Pérez de Petinto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. César Aguado Guerra, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del

día 22 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Fernando Carrera Garrido y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada por V. M. en 3 de Enero del presente año la Escuela Nacional de Aviación, es de notoria urgencia y de perentoria necesidad reglamentar los servicios á ella encomendados para que las enseñanzas que allí han de darse tengan toda la eficacia é intensidad exigida por los modernos adelantos de esta nueva ciencia, que tan arduos problemas está llamada á resolver, y para que los alumnos que en ella sigan sus estudios sepan sus derechos y obligaciones y puedan los

Profesores encargados de sus clases estar al amparo de disposiciones por V. M. sancionadas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Casset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la Escuela Nacional de Aviación.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Aviación.

TÍTULO PRIMERO

De la enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Aviación, se crea especialmente para fomento y dirección, en el orden civil, de la enseñanza, experimentación, investigaciones, estudios y organización de la navegación aérea en España, así como para la divulgación y dictamen de todo aquello que se relacione con la circula-

ción, estacionamiento y construcción de toda clase de aeronaves, y con las comunicaciones, señales y servicios de cualquier orden que puedan establecerse en territorio ó posesiones españolas con ellas relacionadas.

La Escuela se dedicará, muy especialmente, á la formación de Ingenieros, Pilotos y Obreros especialistas en estas materias, en el orden civil, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que al Estado convenga asignarles para utilizarlos en la defensa de la Patria y de los sagrados intereses nacionales.

Art. 2.º Deberá principalmente la Escuela:

a) Adquirir exacto conocimiento de los progresos é inventos de mayor utilidad relacionados con la navegación aérea en España y los países extranjeros, para propagarlos en el nuestro;

b) Efectuar los ensayos y experiencias que los Profesores de esta Escuela estimen convenientes para el progreso de la navegación aérea;

c) Verificar los reconocimientos, ensayos y experiencias que ordene la Superioridad ó soliciten las Corporaciones y particulares en determinados casos y condiciones;

d) Promover exposiciones y certámenes relacionados con la navegación aérea;

e) Expedir los certificados de aptitud, diplomas y títulos correspondientes á los estudios cursados en ella.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

Art. 3.º Se darán en esta Escuela tres clases de enseñanza, á la que corresponderán los títulos de Ingenieros aerotécnicos, Pilotos y Obreros especialistas, respectivamente.

Art. 4.º Estas enseñanzas se ajustarán á los planes que á continuación se expresan y á las prescripciones del Reglamento interior que en su día se publique.

A) De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 5.º La enseñanza que corresponde á los Ingenieros aerotécnicos es la que pondrá al alumno en condiciones de poder inspeccionar, proyectar y dirigir la construcción de toda clase de naves aéreas, y la de los hangares y talleres, edificios y dependencias para las mismas, así como informar respecto á los inventos y estudios que se hagan sobre lo que con la navegación aérea se relaciona.

Art. 6.º Esta enseñanza comprenderá:

a) Las lecciones orales expuestas por los Catedráticos de las diversas asignaturas, y los proyectos industriales de esta especialidad;

b) Las visitas de estudios de talleres, aeródromo, laboratorios, etc., de análoga especialidad;

c) Los ejercicios, trabajos gráficos y problemas de las respectivas asignaturas;

d) Los ensayos prácticos de taller y laboratorios.

Art. 7.º El plan de estudios para obtener este título será el siguiente:

Cursó único.

Aviación. (Mecánica de la Aviación y Aerostación; resistencia del aire; propulsión, etc.)

Motores y propulsores. (Estudio y cálculo de los motores y propulsores destinados á la navegación aérea.)

Tecnología. (Descripción de los aparatos de navegación aérea, hangares, etc.)

Construcción. (Estudio y cálculo de los aparatos de navegación aérea, hangares, talleres, etc.)

Meteorología, Geografía y Legislaciones. (Estudios atmosféricos; aparatos de medida; mapas, cartas aéreas y legislación de la navegación aérea.)

Art. 8.º Cada asignatura oral, tendrá su correspondiente clase práctica, y en ella efectuarán los alumnos los ejercicios, trabajos gráficos y manipulaciones á que se refiere el artículo 6.º

Estas prácticas serán objeto de un Reglamento especial que formará la Junta de Profesores de la Escuela, según los medios materiales de que disponga, el cual regulará, no sólo la índole de las prácticas que deben hacerse, sino también la duración y época que se destinen á cada una de ellas.

Art. 9.º Las lecciones y ejercicios de la Escuela principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente, salvo que alguno de los Profesores crea que los alumnos de su asignatura deban continuar, en cuyo caso el Director podrá disponer una prórroga de uno á quince días.

B).—De los pilotos.

Art. 10. La enseñanza que corresponde á los Pilotos, es la que pondrá al alumno en condiciones de poder conducir con perfección naves aéreas y corregir pequeñas averías que por cualquier causa se le ocasionasen durante la realización de un viaje aéreo.

Art. 11. Esta enseñanza comprenderá el siguiente plan:

a) Los ensayos y vuelos necesarios en los distintos aparatos de la escuela, indispensables para el aprendizaje;

b) Los ejercicios prácticos necesarios de talleres;

c) Conferencias sobre nociones elementales de las materias correspondientes, dadas por los Profesores de la Escuela.

Art. 12. El período de estudios y prácticas de los Pilotos comenzará el 1.º de Octubre de cada año y terminará el 30 de Junio del siguiente, siendo, no obstante, prorrogable, por el tiempo que estime conveniente la Junta de Profesores.

No obstante, los alumnos terminarán sus estudios, obteniendo el título correspondiente cuando por su grado de instrucción lo merezcan, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 13. El número de alumnos pilotos que simultáneamente puedan estar matriculados, lo fijará la Junta de Profesores para cada convocatoria, teniendo en cuenta el material de enseñanza y demás elementos de que la Escuela disponga.

Art. 14. La fecha de la convocatoria para cubrir las plazas vacantes de alumnos pilotos, por abandono de estudios ó terminación de los mismos, y que hayan de celebrarse durante el período de estudios fijado en el artículo 12, la señalará la Junta de Profesores, anunciándolo con un mes de anticipación.

C). De los obreros especialistas.

Art. 15. Los obreros que deseen especializarse en las construcciones del ramo de la navegación aérea, recibirán la enseñanza necesaria para que puedan efectuar toda clase de montajes, reparaciones, ajustes, etc., y en general todo lo referente á aquella y sus anexos correspondientes.

Art. 16. Esta enseñanza comprenderá:

a) Las prácticas, ensayos y trabajos necesarios;

b) Las nociones teóricas complementarias.

Art. 17. El plan de estudios será de-

terminado de acuerdo con el material y elementos de que disponga la Escuela, y se ajustará en un todo al Reglamento que acuerde para ello la Junta de Profesores.

Art. 18. El período de enseñanza para estos alumnos estará abierto desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Junio del año siguiente.

CAPÍTULO III

MATERIAL DE ENSEÑANZA

Art. 19. La Escuela Nacional de Aviación deberá contar con los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas necesarias para la explicación de las asignaturas, espaciales, claras y ventiladas, y con extensas pizarras, bancos y pupitres para los alumnos y demás condiciones que la pedagogía manda y la higiene aconseja.

2.º Un terreno llano y espacioso, reuniendo las condiciones adecuadas para aeródromo, no muy alejado de las vías de comunicación, ni de la Escuela.

3.º Los barracones necesarios para la custodia y conservación de los aparatos de la navegación aérea, y el número de éstos necesarios para la enseñanza de los alumnos Pilotos y servicios de la Escuela.

4.º Un taller de carpintería, con las máquinas y herramientas necesarias para la reparación de los aparatos.

5.º Un taller de construcciones y ajustes adecuado á motores empleados en la navegación aérea, con las máquinas y herramientas para la reparación, montaje de los aparatos y construcción de las piezas necesarias.

6.º Un laboratorio de ensayos y de meteorología, con los aparatos y máquinas necesarias para realizar experiencias de aerodinámica, ensayos de motores, ensayos de materiales de construcción y de la resistencia de todas y cada una de las piezas de los aparatos de navegación aérea, además de los aparatos meteorológicos necesarios para el estudio de las corrientes del aire y condiciones atmosféricas.

7.º Una Biblioteca científica provista del mayor número posible de libros, catálogos y revistas, relacionadas con la navegación aérea, para uso de los Profesores, alumnos y cuantas personas lo soliciten, en las horas que para ello se designe.

Art. 20. Los inventarios de las diversas secciones del material de esta Escuela se revisarán anualmente, y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos en el transcurso del último período anual, y se anotarán los descompuestos, rotos y extraviados para procurar su compostura, reposición ó hallazgo.

CAPÍTULO IV

FIESTAS

Art. 21. Solamente se suspenderán las clases los domingos, días de fiesta nacional y de precepto, los tres días de Carnaval y el Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de los Reyes y sucesor de la Corona.

TÍTULO II

Personal de la escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL

Art. 22. Formarán el personal de esta Escuela cinco Profesores numerarios de los cuales:

Uno será el Director.

Otro el Subdirector, Jefe de estudios é informaciones,

Otro Jefe de talleres.
 Otro Jefe de Laboratorio Biblioteca-
 rio, y
 Otro Secretario Contador Cajero.
 Un Oficial de Secretarías.
 Un Escribiente, Mecanógrafo.
 Un Contramaestre de taller, Piloto.
 Un Ayudante de taller, mecánico.
 Un Ayudante de taller, carpintero.
 Un Guarda de día y otro de noche, ju-
 rados.
 Un Conserje.
 Dos Ordenanzas.
 Un Mozo de Laboratorio.

Tantos Mozos de maniobras, entrete-
 nimiento y aseo, como sean necesarios
 para el servicio de los aparatos.

Art. 23. Podrán además agregarse al
 servicio de la Escuela los Escribientes y
 operarios que exijan las circunstancias
 anormales ó imprevistas, y se pagarán
 con cargo al concepto correspondiente
 del presupuesto de la Escuela. Todos los
 nombramientos de personal serán hechos
 por el Director de acuerdo con los Pro-
 fesores.

Art. 24. El número de Profesores nu-
 merarios aumentará con el de asignatur-
 as ó prácticas que la Superioridad con-
 sidera necesario establecer y sean deta-
 dos en el presupuesto correspondiente.
 El número de Profesores auxiliares no
 será mayor de la mitad de Profesores
 numerarios, y estarán cada uno adscrip-
 tos á las asignaturas correspondientes.

Art. 25. Además podrán nombrarse
 cada año por el Director, y en virtud de
 acuerdo de la Junta de Profesores un
 número de Auxiliares supernumerarios
 sin sueldo, igual al de Auxiliares nume-
 rarios.

Art. 26. También podrán agregarse
 temporalmente al servicio de la Escuela,
 el número de operarios que sean neces-
 arios en los talleres, laboratorios y gabi-
 netes, y para trabajos extraordinarios,
 reparaciones importantes ó construcción
 de algún aparato ó máquina, dentro siem-
 pre de la signación del presupuesto.

CAPITULO II DEL DIRECTOR

Art. 27. El Director es el Jefe inme-
 diato de la Escuela en cuanto concierne
 al gobierno, representación y adminis-
 tración de la misma.

Su nombramiento se hará por el Mi-
 nisterio de Fomento entre los Profesores
 numerarios de la Escuela.

Art. 28. Corresponde al Director de la
 Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia
 de las disposiciones contenidas en el Re-
 glamento y del cumplimiento de las ór-
 denes que le comunique la Superioridad;

2.º Dictar las medidas ó instrucciones
 que considere convenientes para el me-
 jor régimen, orden y disciplina del esta-
 blecimiento, así como para conseguir la
 mayor perfección en la enseñanza, oyen-
 do previamente á la Junta de Profesores;

3.º Convocar y presidir las Juntas de
 Profesores, dirigir las discusiones y dis-
 poner lo necesario para llevar á efecto
 sus acuerdos;

4.º Distribuir entre los Catedráticos y
 Auxiliares las horas de enseñanza, nom-
 brar los Tribunales de examen y deter-
 minar los días y horas en que deban ve-
 rificarse los ejercicios, oyendo previa-
 mente á la Junta de Profesores ó á los
 Profesores interesados.

5.º Autorizar todos los gastos del es-
 tablecimiento con arreglo á las disposi-
 ciones generales de contabilidad.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de
 las obligaciones de los Catedráticos, Au-
 xiliares, empleados y alumnos y acom-

pañar su informe en cuantas disposicio-
 nes se eleven á la Superioridad.

7.º Conceder á los Catedráticos y Au-
 xiliares, durante el curso, licencias para
 asuntos propios que no podrán pasar de
 doce días. La misma atribución le corres-
 ponde respecto de los demás empleados
 en todas las épocas del año.

8.º Proponer al Ministerio de Fomento
 cuanto crea conveniente, justificado y
 oportuno para mejorar los servicios y el
 régimen interior de la Escuela y consul-
 tarle sobre las dudas que ofrezcan algu-
 nas de las disposiciones dictadas.

9.º Exponer al Ministerio de Fomento
 en una Memoria anual las mejoras reali-
 zadas en el Establecimiento durante el
 curso, y sus necesidades; los trabajos he-
 chos por el personal docente auxiliar y
 subalterno; el aprovechamiento de los
 alumnos en sus estudios y en los diferen-
 tes ejercicios y manipulaciones prácticas,
 acompañando un cuadro estadístico, re-
 lativo al ingreso, matrícula y resultado
 de los exámenes y proponiendo, por últi-
 mo, cuanto juzgue útil y favorable á la
 administración y á la enseñanza.

Art. 29. El Director percibirá, además
 de su sueldo de Profesor, la gratificación
 anual que fijen los Presupuestos.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 30. Las enseñanzas de esta Es-
 cuela estarán á cargo de los Profesores
 numerarios, que deberán ser indispensa-
 blemente Ingenieros Aerotécnicos y Pilo-
 tos de la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 31. El nombramiento de Profesores
 numerarios de la Escuela Nacional de
 Aviación, se efectuará por oposición entre
 los que reúnan las condiciones ex-
 puestas en el artículo anterior.

Art. 32. Por excepción de lo expuesto
 en los artículos anteriores los Profesores
 numerarios que fueron nombrados por
 Reales órdenes de 4 de Enero de 1913 y el
 Director que lo fué por Real orden de 14
 de Febrero del mismo año, se considerarán
 como propietarios de sus Cátedras á
 pesar de no haber hecho oposición y
 como Ingenieros-Aerotécnicos por ser
 Ingenieros Industriales civiles y Pilotos
 Aviadores de la Federación Aeronáutica
 Internacional, antes de la fecha de pu-
 blicación de este Reglamento.

Asimismo se considerarán Ingenieros-
 Aerotécnicos y Profesores en propiedad
 los Ingenieros Industriales civiles que
 siendo Pilotos de la Escuela Nacional de
 Aviación sean nombrados para sus Cáte-
 dras, y por oposición, antes de 31 de Di-
 ciembre de 1914.

Art. 33. Las principales obligaciones
 de los Catedráticos son:

1.ª Dar las lecciones orales, señalar y
 dictar los cálculos, problemas y proyec-
 tos especiales de las asignaturas que ten-
 gan á su cargo, y dirigir los ejercicios y
 ensayos prácticos correspondientes, ayu-
 dados por el Profesor Auxiliar que les
 corresponda.

2.ª Pasar á la Secretaría parte diario,
 expresando el objeto de la lección expli-
 cada ó práctica efectuada, los alumnos
 que hayan faltado y las censuras que ob-
 tengan.

3.ª Vigilar el material afecto á su en-
 señanza y procurar se halle bien orde-
 nado y dispuesto, de modo que pueda
 utilizarse pronto y cómodamente.

4.ª Concurrir puntualmente á las Jun-
 tas; á la formación de Tribunales de exá-
 men y á la de los actos oficiales del ser-
 vicio á que fuese citado.

5.ª Presentar al Director, antes de ter-
 minar el año, una relación de los libros
 y revistas, instrumentos, aparatos ó má-

quinas que consideren de conveniencia ó
 urgente adquisición para las enseñanzas
 que les estén confiadas.

6.ª Formar y remitir al Secretario,
 seis días antes de terminar el curso, la
 lista de los alumnos que puedan ser ad-
 mitidos á los exámenes ordinarios.

7.ª Desempeñar las comisiones que les
 confie la Junta de Profesores de la Escuela.

8.ª Obedecer y respetar al Director y
 Auxiliares en el mantenimiento del or-
 den y disciplina académica.

Art. 34. Cuando un Profesor no pue-
 da asistir á la Cátedra ó á otro acto ofi-
 cial á que fuese convocado, deberá po-
 nerlo en conocimiento por escrito del
 Director, para que nombre quien le sus-
 tituya ó provea lo necesario.

Art. 35. En las clases prácticas del
 aeródromo, turnarán todos los Profesores
 por orden riguroso.

Art. 36. Ningún Catedrático podrá aus-
 entarse durante el curso sin autorizaci-
 ón del Director, el cual no podrá tam-
 poco conceder dicha autorización por
 más tiempo que el que indica el artículo
 28, párrafo 7.º, ni á más de dos Profesores
 á la vez. Cuando tengan precisión de aus-
 entarse por más tiempo, pedirán licen-
 cia al Ministerio de Fomento por con-
 ducto del mismo Director.

Art. 37. Desde que concluye el curso
 y los exámenes ordinarios, hasta que co-
 mienza el extraordinario, podrán aus-
 entarse los Profesores, participándole
 de oficio al Director, é indicando el lugar
 de su nueva residencia.

Art. 38. El ejercicio del Profesorado
 es compatible con el de cualquiera pro-
 fesión honrosa que no impida la puntual
 asistencia á los actos oficiales y al cum-
 plido desempeño de la enseñanza; pero
 completamente incompatible con la en-
 señanza privada de las asignaturas y es-
 tudios que se cursan en la Escuela.

Art. 39. Los Profesores no podrán des-
 atender las órdenes del Director, pero les
 será lícito exponerle, confidencialmente
 y con el debido respeto, los inconvenien-
 tes que á su juicio ofrezca el cumplimiento
 de lo mandado.

En caso de insistir aquí, obedecerá el
 Profesor, quedándole salvo el derecho de
 recurrir en queja al superior inmediato.

CAPITULO IV

DE LOS AUXILIARES

Art. 40. Para cuidar y dirigir los tra-
 bajos gráficos, ensayos, manipulaciones
 y demás ejercicios prácticos, y para su-
 plir y auxiliar á los Catedráticos, habrá
 tres Profesores auxiliares.

Art. 41. El nombramiento de los Pro-
 fesores auxiliares, se hará por oposición
 entre los Ingenieros aerotécnicos ó in-
 dustriales en su defecto, é indispensab-
 lmente Pilotos de la Escuela Nacional de
 Aviación.

Art. 42. Las obligaciones más impor-
 tantes de los Profesores auxiliares son:

1.º Sustituir en las Cátedras á los Pro-
 fesores de las asignaturas á que estén
 agregados, en las vacantes, ausencias y
 enfermedades.

Durante el tiempo que esto suceda, el
 auxiliar numerario asumirá las facultades
 y obligaciones que impone este Re-
 glamento á los Profesores numerarios,
 reemplazándolos en los Tribunales de
 examen, lo mismo que en la Junta de
 Profesores y Consejo de disciplina.

2.º Cuidar de todo el material ó de-
 pendencia que le esté confiada y distri-
 buir, vigilar y dirigir los trabajos de los
 alumnos en ausencia del Catedrático.

3.º Auxiliar al Profesor en la ordenaci-
 ón, cuidado y conservación del mate-
 rial científico que se halle á su cargo.

4.º Redactar el correspondiente inventario del indicado material, entregando tres copias firmadas: una al Director, otra al Profesor y otra al Conserje.

5.º Participar oportunamente al Director los desperfectos que sufra el material.

6.º Concurrir con puntualidad á las Juntas, exámenes, trabajos y demás actos académicos oficiales á que fuesen citados por el Director.

7.º Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

8.º Cumplir las órdenes del Director y desempeñar las comisiones que le confíe la Junta de Profesores.

Art. 43. Cuando un Profesor auxiliar no pueda asistir á la Escuela por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no sufra interrupción el servicio.

Art. 44. Los Profesores auxiliares no podrán dedicarse á la enseñanza privada de las materias que se cursen en la Escuela.

Art. 45. Durante el curso y época de exámenes no podrán ausentarse los Profesores auxiliares sin licencia del Director, que podrá concederla por doce días, ó del Ministerio de Fomento si ha de ser por mayor tiempo.

En vacaciones puede marcharse libremente, dando antes aviso por escrito al Director, señalando el lugar donde se traslade.

Art. 46. Los Auxiliares supernumerarios á que se refiere el artículo 25, deberán ser Ingenieros aerotécnicos ó industriales en su defecto ó indispensablemente Pilotos de la Escuela Nacional de Aviación.

Tendrán obligación de permanecer en la Escuela durante las horas que el Director le señale y de contribuir con los servicios de enseñanza ó de vigilancia que se les encomiende, al orden y buena marcha de la Escuela.

No podrán formar parte de los Tribunales de examen.

CAPITULO V

DEL SUBDIRECTOR

Art. 47. Desempeñará el cargo de Subdirector uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 48. Reemplazará al Director en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 49. El cargo de Subdirector es compatible con cualquier otro de la Escuela.

Art. 50. Al Subdirector le reemplazará el Bibliotecario en caso de ausencia ó enfermedad.

CAPITULO VI

DEL JEFE DE ESTUDIOS É INFORMACIONES

Art. 51. Desempeñará el cargo de Jefe de estudios é informaciones uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 52. Corresponderá especialmente al Jefe de estudios é informaciones:

1.º Cuidar del estricto cumplimiento de los Reglamentos, programas y disposiciones concernientes á los cursos, conferencias y estudios de toda clase, resolviendo cuantos incidentes de interpretación ocurran en los mismos.

2.º Mantener el orden y disciplina dentro del establecimiento.

3.º Tomar cuantas medidas de urgencia ó transitorias crea necesarias para

que no se interrumpa ni se altere el orden establecido.

4.º Propondrá al Director las variaciones que exija el buen funcionamiento de la Escuela; los premios y castigos necesarios para el mejor aprovechamiento del alumno y para mayores facilidades del Profesor.

5.º Estudiará é informará cuanto sobre estudios, programas y planes de enseñanza le encargue el Director.

6.º Tendrá á su cargo los trabajos de información que se relacionen con la navegación aérea de España y del extranjero, manteniendo la necesaria relación con los Centros científicos y deportivos.

7.º Dará parte oral y escrito al Director de cuantas observaciones, castigos, premios y modificaciones, etc., crea pertinentes para asegurar el mayor éxito de la enseñanza establecida.

Art. 53. El Jefe de estudios percibirá, en remuneración de su trabajo, la gratificación que el Presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Art. 54. En el caso de ausencia ó enfermedad del Jefe de estudios le reemplazará el Secretario.

Art. 55. Este cargo podrá renovarse todos los años á propuesta del Claustro de Profesores.

CAPITULO VII

DEL JEFE DE TALLERES

Art. 56. Desempeñará el cargo de Jefe de talleres uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 57. Tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Jefe de estudios en lo relativo á las prácticas de taller.

Su asistencia á los talleres será diaria, y diario también su parte oral y escrito al Director.

Art. 58. Pondrá á la disposición del Jefe de aeródromo el personal que éste estime necesario durante las horas de clase, y siempre que se realicen vuelos, prácticas y demás trabajos.

Art. 59. El Jefe de talleres percibirá en remuneración de su trabajo la gratificación que el Presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Art. 60. En caso de ausencia ó enfermedad del Jefe de talleres le reemplazará el Bibliotecario.

CAPITULO VIII

DEL JEFE DEL LABORATORIO Y BIBLIOTECARIO

Art. 61. Desempeñará el cargo de Jefe del Laboratorio y Bibliotecario uno de los Profesores numerarios nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 62. Tendrá las mismas atribuciones que el Jefe de estudios en cuanto se refiere á la dirección y buen régimen de los Laboratorios, proponiendo los aparatos y máquinas que hayan de adquirirse y dirigiendo la prácticas que en los mismos se efectúan; propondrá, asimismo, los libros y revistas que han de formar parte de la Biblioteca, procurando tenerla al corriente de los últimos adelantos; dispondrá la clasificación que deba existir en la Biblioteca y las horas de consulta de la misma y evacuará los informes que le pida el Director referentes á los Laboratorios y Biblioteca.

Art. 63. El Jefe de Laboratorio percibirá en remuneración de su trabajo la gratificación que el Presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Art. 64. En el caso de ausencia ó enfermedad le reemplazará el Jefe de talleres.

Art. 65. Este cargo podrá renovarse todos los años á propuesta del Claustro de Profesores.

CAPITULO IX

DEL SECRETARIO CONTADOR-CAJERO

Art. 66. Desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 67. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en la Escuela y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrículas que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de aptitud que soliciten los interesados ó instruir los expedientes para la expedición de los títulos profesionales.

6.º Firmar todas las cuentas de ingresos y gastos, y las liquidaciones con los alumnos, ateniéndose para éstas á los partes escritos de los Jefes de talleres, Laboratorio, etc., en la apreciación del importe de las averías ocasionadas, y, en general, llevar la contabilidad toda de la Escuela.

7.º Redactar las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

8.º Instruir los expedientes y extender las consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

9.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo, y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

10. Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de la Secretaría y amonestarles cuando fuere necesario.

11. Dar las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios que prestan el Portero y los mozos del Establecimiento.

12. Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material de la Escuela, dando cuenta al Director.

13. Satisfacer el importe de las cuentas del material en las que conste el conforme del Catedrático que los haya encargado siempre que exista la orden de compra del Director.

Para los pagos menores bastará el conforme del Conserje.

14. Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

15. Efectuar todos los cobros y pagos de la Escuela.

16. Formular las cuentas especiales que deben rendirse á la Superioridad.

Art. 68. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, registro de entrada y salida de comunicaciones y todos los que el Secretario juzgue necesarios.

Art. 69. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo la gratificación que el Presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Además, por las certificaciones y copias de documentos cobrará los derechos que señalan las disposiciones vigentes en las Universidades del Reino.

Art. 70. En el caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le reemplazará

en todas las funciones el Profesor auxiliar que nombre la Junta de Profesores, quien lo desempeñará también interinamente mientras el cargo se halle vacante.

Art. 71. Este cargo podrá renovarse todos los años á propuesta del Claustro de Profesores.

CAPITULO X

DEL CONTRAMAESTRE DE TALLER PILOTO

Art. 72. El contramaestre de taller Piloto, será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores, que la hará, como resultante de concurso libre entre los Peritos mecánicos, los que posean otro título ú oficio análogo, prefiriéndose entre éstos los obreros especialistas de la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 73. Tendrá por misión auxiliar y suplir al Jefe de talleres y Jefe de aerodromo.

Art. 74. Tendrá por misión la custodia del Aerodromo y talleres, no debiendo ausentarse de ellos sin previa autorización del Jefe correspondiente; será responsable de los efectos entregados á su custodia en las mismas condiciones que el Conserje.

CAPITULO XI

DEL OFICIAL DE SECRETARÍA Y ESCRIBIENTES

Art. 75. El Oficial de Secretaría deberá auxiliar al Secretario en lo que se refiera al buen orden de la Secretaría y obedecer las órdenes de éste, repartiendo é inspeccionando el trabajo de los Escribientes; llevará los libros de matrícula, estadística y demás trabajos de oficina; estarán á sus órdenes los Escribientes y Ordenanzas.

CAPITULO XII

DE LOS AYUDANTES DE TALLER MOZOS DE MANIOBRAS

Art. 76. Este personal estará á las órdenes inmediatas del Jefe y Contramaestre de talleres, debiendo obedecer las órdenes de éste para los trabajos de reparación, montaje, construcción de aparatos y demás auxiliares que les encomienden.

CAPÍTULO XIII

DEL CONSERJE Y ORDENANZAS

Art. 77. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra.

Se procurará que habite en el Establecimiento y deba permanecer en el mismo las horas que le asigne la Junta de Profesores.

Art. 78. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos, mediante inventario general, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en Secretaría.

Los inventarios generales se revisarán anualmente y estarán firmados por el Secretario y el Conserje, el cual cuidará de evitar las sustracciones en todas las ocasiones.

Art. 79. Corresponderá además al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todos los locales del Establecimiento.

2.º Hacer la compra de los objetos de poco valor que deban adquirirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación escrita del Profesor que corresponda.

3.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 80. Las Ordenanzas tendrán por misión ayudar, á las órdenes del Conser-

je, al aseo y arreglo de los locales y efectuar los recados que les ordene éste ó los Profesores.

TÍTULO III

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INGRESO

A) De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 81. Los Ingenieros civiles ó militares de cualquiera especialidad que habiendo cursado sus estudios en una Escuela ó Academia oficial tengan el correspondiente título de Ingeniero español, podrán ingresar sin examen en la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 82. Se justificará poseer los conocimientos necesarios para el ingreso en esta clase de enseñanza mediante la presentación de los títulos correspondientes.

Art. 83. La admisión de los alumnos se hará todos los años en el mes de Septiembre.

La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos indispensables para el ingreso.

Art. 84. Los aspirantes elevarán su solicitud al Director de la Escuela, del 1.º al 15 de Septiembre, acompañadas de las partidas de inscripción en el Registro Civil, legalizadas, la cédula personal y los títulos profesionales correspondientes.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados cuando tome nota de ellas la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos.

Podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten; pero sacando previamente copias autorizadas con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

B) De los Pilotos.

Art. 85. Para el ingreso como alumno Piloto solamente se exigirá un certificado médico que acredite encontrarse el alumno en perfecto estado de salud y poseer la constitución física necesaria para dedicarse á la práctica de la navegación aérea, pudiendo, por consiguiente, ingresar cuantas personas mayores de edad de ambos sexos lo soliciten ó menores con autorización de sus padres ó tutores.

Se exigirá también saber leer y escribir y estar vacunado.

Estos requisitos se acreditarán acompañando testimonio de ellos á la solicitud de ingreso.

También podrán presentar certificados de trabajos particulares ú oficiales, títulos que posean, etc., etc., que puedan servirles de méritos.

Art. 86. Las convocatorias se publicarán con la anticipación debida en los periódicos oficiales, indicándose el plazo de admisión de instancias, número de plazas y demás requisitos indispensables para el ingreso.

Art. 87. Las solicitudes de ingreso se harán al Director de la Escuela en el plazo que oportunamente se indique. Transcurrido éste, la Junta de Profesores elegirá, una vez revisadas las condiciones que cada Aspirante reúne, los que deban ingresar guardando el orden correlativo de sus respectivas instancias.

Art. 88. Los elegidos empezarán sus trabajos cuando lo acuerde la Junta de Profesores.

Art. 89. El alumno que en el curso de sus prácticas no demuestre poseer las condiciones de aptitud necesarias para continuarlas, podrá perder, á juicio ex-

clusivo de la Junta de Profesores, el derecho al título de la Escuela Nacional de Aviación y dejará de hacer prácticas en la misma, á cuyo fin se le devolverá la parte que le reste de la garantía á que se refiere el artículo 94.

C) De los obreros especialistas.

Art. 90. Para el ingreso como alumno especialista se publicarán, con la debida anticipación, las condiciones necesarias y el día que han de empezar sus estudios, de acuerdo con el artículo 17 de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS MATRÍCULAS

A). De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 91. Los que deseen matricularse llenarán en la Secretaría una papeleta, y bajo su firma, expresarán con claridad las asignaturas que se proponen estudiar en el curso y las señas de su domicilio.

Por cada asignatura deberá abonar 20 pesetas en papel de pagos al Estado, y además 2,50 por derechos de examen, y 2,50 por derechos de inscripción y formación de expediente.

Pagarán también 50 pesetas por las clases de Laboratorio y taller á que asistan.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que, según el orden de presentación, le corresponda en cada caso.

Art. 92. El alumno que no se presente á examen durante tres cursos, ó que no complete el curso en tres años, perderá el derecho al título de Ingeniero aerotécnico, y á continuar en la Escuela.

B). De los Pilotos.

Art. 93. Los alumnos que hayan sido admitidos en la Escuela, deberán abonar antes de empezar sus prácticas, 50 pesetas por derechos de examen, 2,50 pesetas por derechos de inscripción, y 500 pesetas en metálico, para gastos de grasas, esencias, mecánicas y entretenimiento de los aparatos.

Además abonarán 10 pesetas en papel de pagos al Estado, y habrá de asegurarse contra perjuicio de tercero en alguna Compañía.

Art. 94. También depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos. De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Profesor Secretario, conforme indica el artículo 67 párrafo 6.º

Art. 95. No podrán los alumnos continuar sus lecciones después de haber causado algún desperfecto, en tanto no sea éste abonado.

Art. 96. Al terminar ó abandonar definitivamente las lecciones, les será devuelta dicha garantía deduciendo de ella la factura que hubieren dejado de hacer efectiva, si la hubiese.

Art. 97. El excedente de las cantidades recaudadas en concepto de gastos de esencias, grasas y mecánicas, y los realmente hechos, quedará á beneficio de la Escuela, agregándose al concepto de gastos generales, y en caso contrario, ó sea si hubiera déficit lo suplirá también este capítulo.

Art. 98. Las cantidades indicadas en los artículos 93 y 94 se considerarán invariables mientras la Superioridad no disponga lo contrario, en cuyo caso se considerarán modificados los mencionados artículos en el sentido que la Superioridad determine.

C) De los obreros especialistas.

Art. 99. Los que deseen matricularse como alumnos obreros, llenarán en Se-

cretaría una papelería en que lo hagan constar bajo su firma, y en que figuren además las señas de su domicilio.

Art. 100. Dabán abonar solamente la cantidad de 2,50 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

CAPÍTULO III

DE LOS ALUMNOS

Art. 101. Desde el día en que un alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolar dentro y fuera de la Escuela.

Art. 102. Las principales obligaciones de los alumnos son:

1.^a Asistir puntualmente á las clases y á los trabajos y prácticas á las horas señaladas y conducirse con aplicación y compostura.

2.^a Cumplir las disposiciones y órdenes del Director, Catedráticos y Profesores auxiliares en cuanto se refieren al régimen de la enseñanza, al orden y á la disciplina interior.

3.^a Dar conocimiento á la Secretaría de las señas de sus domicilios y las de sus padres ó encargados, renovándolas siempre que cambien.

4.^a Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Art. 103. La asistencia á las clases será obligatoria; los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso del Catedrático ó del Profesor auxiliar. Se pasará lista por los Profesores siempre que lo juzguen oportuno.

Art. 104. Los alumnos que hubieran cometido un número de faltas de asistencia superior al de 20 por 100 del total de días hábiles, repetirán curso perdiendo sus matrículas.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada á juicio del Profesor, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 105. Los alumnos estarán obligados á redactar fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y Memorias que se les encomiende y cumplir las órdenes que para las prácticas les disten los Catedráticos y Profesores auxiliares.

Art. 106. Las comunicaciones de los padres ó encargados y los efectos de los mismos alumnos, en que justifiquen ó disculpen sus faltas de asistencia á la Escuela, se unirán á su respectivo expediente personal; también se unirán los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones, para tenerlo en cuenta al computar las faltas de asistencia cometidas.

Art. 107. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigiran por conducto del Director, que las remitirá con su informe ó el de la Junta de Profesores, según los casos, y deben ser autorizadas por los padres ó encargados del alumno.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto de la Escuela.

Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que, con el debido respeto, se solicite alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las disposiciones emanadas de la Superioridad.

CAPÍTULO IV

FALTAS Y CASTIGOS

Art. 108. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando faltan á las prescripciones de este Regla-

mento; á la subordinación; desobedezcan al Director; á los Catedráticos y á los Profesores auxiliares; cuando den respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se diersn, y en todos los actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estas últimas se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á las clases y promover fuertes rumores ó alborotos en las aulas y el ausentarse de las mismas sin permiso de los Profesores.

Art. 109. Las faltas se corregirán según su gravedad:

1.^o Con reprobación pública ó privada.

2.^o Con faltas de corrección, que se anotarán en la hoja de estudios.

3.^o Con anotación de faltas de disciplina.

4.^o Con exclusión de los exámenes ordinarios en una ó varias asignaturas.

5.^o Con pérdida parcial ó total del curso.

6.^o Con expulsión temporal ó definitiva de la Escuela.

Cada falta colectiva á una clase se contará como seis faltas de asistencia sin justificar, á los efectos del artículo 104. Cuando el número de alumnos que asistan no lleguen á la décima parte del total, se aplicará lo dispuesto anteriormente á los alumnos restantes.

Art. 110. Las faltas de desobediencia á las indicaciones de los Profesores cometidas por los alumnos Pilotos, podrán ser corregidas por la suspensión de lecciones y consiguiente retraso en la obtención del título durante el número de días que estime conveniente la Junta directiva.

Art. 111. Las faltas de obediencia á las indicaciones del Jefe de talleres cometidas por los alumnos obreros, podrán ser corregidas:

1.^o Con reprobación pública ó privada.

2.^o Con exclusión de los exámenes de un curso.

3.^o Con expulsión temporal ó definitiva de la Escuela.

Art. 112. Para la aplicación del último castigo será necesaria la formación del Consejo de disciplina, y deberá ser votado por las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la reunión.

Art. 113. Los castigos impuestos por el Director, los Profesores y los Auxiliares sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director de la Escuela.

Los que imponga este último, en virtud del acuerdo de la Junta de Profesores ó de Disciplina, sólo podrán ser levantados por la misma, á propuesta del Director, en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS EXÁMENES

A) De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 114. Los exámenes ordinarios de prueba de curso, se verificarán todos los años en el mes de Junio, los extraordinarios en el de Septiembre.

Cada asignatura será objeto de un examen especial é independiente de los demás.

Para ser examinado de una asignatura cualquiera, será condición indispensable haber aprobado todas las que constituyan el curso anterior.

Art. 115. Los exámenes serán públicos, y se anunciarán con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Las calificaciones serán por puntos de cero á veinte; de cero á ocho, ambos inclusive, corresponderán á la clasificación de suspensos; desde 8,1 á 16, inclusive, á la nota de bueno; de 16,1 en adelante, á la de muy bueno; y el veinte á la de sobresaliente. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta la nota media obtenida por el alumno durante el curso.

Art. 116. Para que un alumno pueda ser admitido á examen ordinario de cualquier asignatura, es preciso que durante el curso haya resuelto todos los problemas y cálculos señalados y que haya ejecutado todos los trabajos gráficos de gabinete, laboratorio y taller, y el proyecto correspondiente á la asignatura.

Art. 117. Los alumnos serán examinados por un Tribunal, compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la asignatura, y otro el Auxiliar de la misma. Los tres Profesores tendrán voz y voto. El Profesor auxiliar actuará de Secretario para extender las actas, y será Presidente el Profesor más antiguo dentro de la misma categoría.

Art. 118. El examen consistirá en la revisión de los problemas y trabajos ejecutados y de los trabajos de gabinete, laboratorio ó taller y el proyecto del examinando, y en oír las contestaciones que dará el candidato á las preguntas que los Profesores le dirijan, bien sea libremente ó á la suerte, de las contenidas en el programa de la asignatura.

Para completar el examen podrá exigir el Tribunal que los candidatos resuelvan un problema ó efectúen un ejercicio práctico dentro de la Escuela, que podrá ser diferente ó igual para todos.

Art. 119. Cada vez que se suspendan los exámenes, el Tribunal dará las calificaciones á los alumnos examinados, extendiéndose el acta por duplicado, que firmarán los tres Profesores.

Un ejemplar del acta se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela, y el otro se remitirá á la Secretaría.

El alumno que durante el ejercicio se haya retirado sin terminarle, quedará suspendido.

Las calificaciones hechas por el Tribunal serán decisivas, y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 120. Los alumnos sufrirán el examen el día en que fueren llamados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época.

Sólo por motivos justificados podrá dispensarse la falta por el mismo Tribunal, que concederá por una sola vez la gracia de nuevo examen en la misma época, si el alumno lo solicita en el mismo día en que fuese llamado y antes que el Tribunal deje de funcionar.

Art. 121. Los alumnos excluidos de los exámenes ordinarios por no haber presentado el proyecto, los problemas, trabajos gráficos ó cuadernos de los ejercicios prácticos deberán entregarlos completos para ser admitidos á los extraordinarios.

B) — De los pilotos.

Art. 122. Los exámenes de los alumnos pilotos consistirán en realizar las pruebas que para su título exija la Federación Aeronáutica Internacional, y además las que determine la Junta de Profesores.

Art. 123. Este examen lo sufrirán ante un Tribunal, compuesto de tres Profesores numerarios.

Art. 124. Para el acto del examen, se pedirá asista un Comisario de la Fede-

ración Aeronáutica Internacional, con objeto de que los alumnos obtengan también el título de dicha Federación.

Art. 125. Para poder sufrir examen tendrá el alumno que presentar un certificado del Jefe de Talleres de haber efectuado las prácticas en los mismos.

C) De los obreros especialistas.

Art. 126. Los exámenes de estos alumnos se verificarán según determina el Reglamento.

TITULO IV

Del Aerodromo.

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN DEL AERODROMO

Art. 127. Como se dispone en el artículo 35, será Jefe del Aerodromo, por turno riguroso, uno de los Profesores numerarios.

Art. 128. El Jefe del Aerodromo se personará en el mismo á la hora que acuerde la Junta de Profesores, y en vista de las condiciones atmosféricas, dispondrá cuáles ejercicios y prácticas puedan realizarse, prohibiendo las demás ó todas si las creyera peligrosas.

Art. 129. Deberá permanecer en el Aerodromo durante las prácticas y ejercicios de los alumnos y dirigir aquéllas y á éstos.

Art. 130. La autoridad del Jefe de Aerodromo en el mismo es única: tendrá la responsabilidad de cuanto en el mismo ocurra por orden ó negligencia suya.

Ningún aparato podrá ser sacado de su cobertizo sin la autorización expresa del Jefe de Aerodromo, salvo las prescripciones establecidas por la Junta.

Art. 131. En caso de enfermedad ó ausencia justificada del Profesor numerario de turno, le sustituirá como Jefe de Aerodromo el Profesor correspondiente.

Art. 132. Los alumnos y empleados de la Escuela no podrán circular por el Aerodromo, ni permanecer fuera de los locales que se les tengan destinados sin autorización expresa del Jefe de Aerodromo.

Art. 133. Las personas ajenas á la Escuela y personal subalterno de la misma, necesitarán autorización especial para cada día del Jefe de Aerodromo, Director de la Escuela ó Superioridad para entrar en su recinto, pero quedando sujetos á la autoridad del Jefe del mismo.

Art. 134. Únicamente tendrán entrada libre, pero quedando sujetos á la autoridad del Jefe de Aerodromo, los Profesores de la Escuela Nacional de Aviación.

CAPITULO II

EJERCICIOS DE LOS PROFESORES

Art. 135. Todo Profesor de la Escuela tiene derecho á usar los aparatos de la misma, pero sólo podrá montar en el aparato que designe la Junta de Profesores ó en su defecto, el Jefe de Aerodromo, sin alejarse más de 20 kilómetros de aquél.

Por excepción, el Profesor que actúe de Jefe de Aerodromo, no podrá verificar ascensión alguna, salvo la indispensable para la enseñanza.

Art. 136. Los profesores que desearan alejarse más de 20 kilómetros del Aerodromo habrán de ser previamente autorizados, para cada excursión, por la Junta de Profesores.

Art. 137. Siempre que un Profesor monte en un aparato para salir del Aerodromo usará los uniformes y distintivos de la Escuela Nacional de Aviación.

Tanto los Profesores como los alumnos y el personal todo, usarán en el Aerodromo á diario los uniformes, prendas ó distintivos reglamentarios que se fijarán ulteriormente.

TITULO V

Junta de Comisiones.

CAPITULO PRIMERO

JUNTA DE PROFESORES

Art. 138. Los Catedráticos, interinos ó en Comisión y los Auxiliares numerarios de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores.

Los primeros tendrán voz y voto en las Juntas, y los Auxiliares sólo tendrán voz, salvo lo dispuesto en el artículo 42. Actuará de Secretario el Profesor que lo sea de la Escuela.

Art. 139. Las atribuciones de esta Junta son:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de ingreso.

2.ª Vigilar los métodos de enseñanza y proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles, y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

3.ª Proponer á la Superioridad el personal que debe ocupar todas las vacantes cuya precisión deba efectuarse á propuesta de la Junta y acordar los nombramientos para los que esté facultada.

4.ª Discutir los presupuestos de gastos y decidir el orden de preferencia para la adquisición de libros, instrumentos, aparatos y máquinas.

5.ª Emitir los dictámenes que pida la Superioridad y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan referentes á los alumnos y á la enseñanza.

6.ª Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno que el Director crea oportuno consultarla.

Art. 140. Esta Junta se reunirá mensualmente durante el curso y siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan tres Profesores.

La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto de la Junta.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Vocal usar de la palabra sin su enunciaci3n.

Los asuntos se resolverán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Director.

Para recaer acuerdo, han de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los Vocales.

No podrán abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello, pero sí salvar en el acta su voto razonándolo.

Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Vocal más moderno y concluyendo por el Presidente.

Las votaciones serán nominales cuando lo pida cualquier Vocal, y secretas siempre que se trate de asuntos que afecten al personal.

Cuando un Vocal no pueda acudir á la Junta podrá delegar por escrito á uno de los que asistan para que le represente.

Art. 141. Corresponderá al Secretario extender las actas de la Junta y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

Sin embargo, la Junta podrá encargar á otro de sus individuos, cuando lo estime conveniente, la redacción de cualquier documento de esta clase.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen

asistido; después de aprobada cada una de ellas, se extenderá en un libro firmado por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 142. Compondrá el Consejo de disciplina de esta Escuela el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos y los Auxiliares numerarios á que se refiere el artículo 40.

Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por todos los individuos del Establecimiento, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello y sea convocado por el Director.

Será Secretario del mismo Consejo el Profesor que lo sea de la Escuela.

Art. 143. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

Procederá por este orden: examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se habrá previamente citado y dar el correspondiente fallo.

Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá y firmará el acta que será rubricada por todos los Vocales.

Art. 144. Cuando un Catedrático ó Profesor auxiliar ofendiera ó injuriase á otro, desobedeciera ó faltase al respeto al Director, éste podrá suspenderle provisionalmente, citando al Consejo de disciplina dentro del tercer día para que entienda del hecho.

Se considerará como circunstancia agravante inferir la ofensa por medio de la Prensa.

El fallo que dicte el Consejo será ejecutivo, á no ser que juzgue que debe imponerse la pena de suspensión por más de tres meses ó la separación, en cuyo caso el Director remitirá el expediente á la Superioridad para que decida, en vista de las razones que por escrito alegue el interesado.

Art. 145. Las faltas que cometa el personal subalterno de la Escuela, serán corregidas:

1.º Con reprensión;

2.º Con privación de cinco días á quince de haber;

3.º Con suspensión temporal de empleo, desde uno á seis meses;

4.º Con expulsión del servicio de la Escuela.

Podrán imponer el primer castigo el Director, los Catedráticos y los Auxiliares.

El segundo sólo podrá imponerlo el Director.

El tercero puede aplicarlo el Consejo de disciplina.

El cuarto solamente la Dirección, á propuesta del mismo Consejo.

CAPITULO III

VIAJES AL EXTRANJERO

Art. 146. La Escuela designará y proporcionará todos los años uno ó varios de sus Profesores para que hagan viajes al extranjero durante las vacaciones con la misión de enterarse de las novedades y adelantos de la industria, de los progresos científicos y tecnológicos y de las mejoras realizadas en los métodos y medios de enseñanza en sus Escuelas y casas extranjeras.

Art. 147. A los tres meses inmediatos á su regreso deberá el Profesor presentar una Memoria ó Diario con sus principales observaciones de viajes; la descripción de las fábricas y talleres que hubiesen visitado; organización del personal de los mismos, producción obtenida y Escuelas que hayan estudiado, su organización y personal, edificios que ocupan y material científico de que disponen, y, por último, expusieran cuanto pueda contribuir á la mayor utilidad efectiva de estos viajes.

CAPITULO IV

ALUMNOS PENSIONADOS

Art. 148. El Gobierno podrá conceder todos los años á uno, dos ó más alumnos que hayan terminado la carrera, pensiones para ir y permanecer un año en el extranjero ó en cualquiera región de España, con la misión previamente fijada de estudiar todo lo que se relacione con la navegación aérea.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los títulos de Pilotos que se obtengan en cualquier Escuela podrán ser reválidos en la Escuela Nacional de Aviación, efectuando en esta última las pruebas que ordene ésta á cuyo fin todo el que desee hacerlo lo solicitará del Director de la Escuela.

Art. 2.º Todo el que esté en posesión del título de Piloto de la Escuela Nacional de Aviación, podrá entrenarse después en los aparatos de la misma y en su aeródromo en los casos y condiciones que determine la misma.

Art. 3.º Todo particular podrá tomar tierra en el aeródromo de la Escuela Nacional de Aviación por ser éste de propiedad del Estado.

También, con previa autorización de la Superioridad, se podrá dar albergue en el aeródromo de la Escuela, á los aparatos de particulares que estén debidamente autorizados, y siempre que posea la Escuela local suficiente.

Las condiciones en que esto podrá suceder serán especificadas en cada caso por la Superioridad, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 4.º Este Reglamento se completará con uno de régimen interior.

Este Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1913.—Aprobado por S. M. Rafael Gasset.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta ubicada en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 y 2 de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 3.

Idem de id. id. de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 2.817.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 79.500.

Días 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 79.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.859.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.757.

Pago de carpetas de conversión de tí-

tulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 8.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.413.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 8.834.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 30 de Agosto de 1913.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.